



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02871-2023-PHC/TC
CUSCO
MOISÉS HUAMÁN TUNQUIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edy Alexi Sandoval Villavicencio abogado de don Moisés Huamán Tunquipa contra la Resolución 8, de fecha 6 de junio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2023, don Moisés Huamán Tunquipa interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Conformado de Violencia en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar—Sede Mesón de la Corte Superior de Justicia de Cusco, magistrados Tito Núñez Valencia, Carmela Pilar Velasco Guzmán y María Antonieta Cano Pozo². Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2022³, que resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada y declara su responsabilidad penal y civil como autor del delito de violación sexual de menor de edad a dieciséis años de pena privativa de la libertad⁴. En consecuencia, se instale un nuevo juicio oral.

Refiere que tiene como lengua materna el quechua, sin grado superior académico, conductor de profesión y que carece de conocimiento jurídico.

¹ Foja 95 del pdf

² Foja 4 del pdf

³ Foja 51 del pdf del cuaderno de debate del Expediente 00456-2023-PHC/TC

⁴ Expediente 04578-2021-70-1001-JR-PE-06





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02871-2023-PHC/TC
CUSCO
MOISÉS HUAMÁN TUNQUIPA

Sostiene que con fecha 18 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral, que después de la instalación, la presentación de cargos por el Ministerio Público y la información sobre los derechos reconocidos como imputado en la ley procesal, se suspende la audiencia por cuanto la defensa solicitó se le otorgue el tiempo para asistir al establecimiento penitenciario a conferenciar y proponer acuerdos a la Fiscalía respecto a la conclusión anticipada, reconocida en el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal.

Señala que, con fecha 26 de abril de 2022, se llevó a cabo la continuación de la audiencia pública de juicio oral, en el que su abogado defensor indica la continuación del juicio y en su caso su deseo de no acogerse a la conclusión anticipada, por lo que el juicio debió continuar, acto en el que la directora de debate evidenció que no se habían entrevistado y en vez de continuar con el proceso, de forma arbitraria suspendió la audiencia para que las partes puedan conferenciar, circunstancia en la que los jueces y su abogado defensor lo condicionaron a acogerse a la conclusión anticipada, no entendiendo lo que pasaba pues la comunicación no era idónea –*Google meet*–, pues su abogado tampoco le explicó respecto a la conclusión anticipada, prueba de ello son las constantes suspensiones de grabación de audio y video. Luego de la suspensión de la grabación de audio, su abogado defensor, indicó que se acogerían a la conclusión anticipada y de forma expresa señaló que en las conversaciones habría participado el colegiado, agradeciendo su benevolencia y paciencia, posteriormente se realiza la lectura de los acuerdos por el representante del Ministerio Público.

Después de la instalación de juicio, con fecha 28 de abril de 2022, mediante Resolución 2, se emite sentencia de conformidad, aprobando el acuerdo de conclusión anticipada, declarando su responsabilidad penal y civil, aun cuando indicó no estar conforme ni con la pena ni reparación civil, lo que acredita su desconocimiento en el desenlace del juicio.

Precisa que a la fecha existe un procedimiento de ética en contra del abogado Francisco Cuñas Pérez Pacheco por la indefensión que le generó, así como la elevada suma de dinero que le fue proporcionada, teniendo en cuenta que no ingresó al establecimiento penitenciario a explicar los alcances del proceso, hechos que de forma conjunta con el accionar de los operadores jurisdiccionales lo indujeron a error.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02871-2023-PHC/TC
CUSCO
MOISÉS HUAMÁN TUNQUIPA

Indica que inicialmente manifestó de forma expresa su intención de someterse a un juicio justo, no obstante, la directora de debates lejos de respetar el procedimiento y su intención suspendió en varias ocasiones la audiencia, a efectos de condicionarlo a acogerse a la conclusión anticipada. Agrega que no se le explicó sobre los alcances de la conclusión anticipada, pues de los audios no se evidencia que haya indicado de forma expresa ser responsable de los hechos imputados por el Ministerio Público.

Alega que la magistrada a cargo de la dirección de las audiencias aplicó la conclusión anticipada con evidente vicio del consentimiento, contraviniendo el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116, pues en la primera audiencia sin petición expresa de ninguna de las partes suspendió la audiencia sin poner en conocimiento del imputado los alcances de la conclusión anticipada.

Además, el abogado lo induce a error pues pese a tener conocimiento de la prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada en el delito materia de imputación, esto es, se le brindó información jurídica equivocada y no se le hizo conocer los alcances reales de la conformidad procesal, a fin de que acepte los cargos.

Precisa que el 26 de abril de 2022 en la audiencia pública de juicio oral, no se le pone en conocimiento los alcances de la conclusión anticipada, pese a ello señaló “señora magistrada voy a reconocer un poco menos por favor”, y es en la lectura de sentencia, el momento en el que recién tomó conocimiento de que la conclusión anticipada recaería en una sentencia, manifestando que no estaba de acuerdo.

Señala que, pese a que su defensa técnica advirtió la atipicidad de los hechos imputados se aprecia que los magistrados del colegiado, sin fundamento alguno omitieron realizar el juicio de tipicidad de los hechos. Además, no se ha tenido en cuenta el derecho a no ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la autoincriminación conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00003-2005-PI/TC. Asimismo, sustenta que existe una motivación inexistente al omitir sin fundamento alguno pronunciarse sobre lo expresado por la defensa sobre la atipicidad de los hechos en el transcurso de las audiencias de juicio oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02871-2023-PHC/TC
CUSCO
MOISÉS HUAMÁN TUNQUIPA

Indica que tuvo una defensa ineficaz pues, pese a tener conocimiento de la prohibición de la aplicación de la conclusión anticipada en el delito imputado, le brindó información jurídica equivocada, además que no se entrevistaron en alguna oportunidad.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con Resolución 1, de fecha 26 de abril de 2023⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁶ contestó la demanda y solicitó que esta sea declarada improcedente, porque el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la jurisdicción constitucional no es la instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado ni tampoco la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, pues son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de mayo de 2023⁷, declaró improcedente la demanda, por considerar que se aprecia que el órgano jurisdiccional ha respetado las garantías y derechos procesales inherentes al acusado. También se advierte que quien realiza la solicitud de un tiempo prudente para conferenciar sobre el acuerdo de conclusión anticipada fue el abogado de la defensa. De otro lado no se aprecia que no se haya respetado la normativa adjetiva relacionada con la forma de llevar el proceso en la etapa de juzgamiento, mucho menos con lo relacionado a la conclusión anticipada, por lo que el juzgado ha procedido conforme a ley. Además, el acusado ha manifestado su conformidad respecto al acogimiento a la conclusión anticipada y sobre los acuerdos arribados.

Refiere que con la emisión de la Resolución 2 se ha respetado la composición coherente, ordenada y razonada para un raciocinio de esta naturaleza, pues se ha arribado a un acuerdo de conclusión anticipada, debidamente solicitado por la defensa técnica y aceptado por el imputado en varias oportunidades, esto es, el juzgado ha actuado en concordancia con las pretensiones del recurrente. Igualmente, no se advierte estado de indefensión en el proceso por el imputado o que haya podido ser coaccionado para aceptar

⁵ Foja 37 del pdf

⁶ Foja 41 del pdf

⁷ Foja 54 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02871-2023-PHC/TC
CUSCO
MOISÉS HUAMÁN TUNQUIPA

la conclusión anticipada del proceso. También del texto del audio se observa que expresó su conformidad con la pena impuesta, a su vez la jueza directora le explicó sobre su derecho a la conclusión anticipada, por ende, no se observa que haya sido coaccionado o inducido en error para manifestar su voluntad.

Concluye que no se aprecia la presencia de restricciones arbitrarias a la libertad personal de don Moisés Huamán Tunquipa, pues la pena impuesta es objetiva y correlacional con el tipo penal atribuido y la subsunción de los hechos. Y que lo que se pretende es el reexamen de las resoluciones judiciales firmes.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha logrado acreditar conducta indebida por el órgano jurisdiccional, el representante del Ministerio Público y de su defensa como generadores de su manifestación de voluntad en el sometimiento a la conclusión anticipada del proceso, por consiguiente no podría declararse la vulneración de los derechos alegados, teniendo en cuenta asimismo que la decisión cuestionada no fue apelada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2022, que resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada y declaró la responsabilidad penal y civil de don Moisés Huamán Tunquipa a dieciséis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁸. En consecuencia, se instale un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

⁸ Expediente 04578-2021-70-1001-JR-PE-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02871-2023-PHC/TC
CUSCO
MOISÉS HUAMÁN TUNQUIPA

Análisis del caso

3. El artículo 7, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional”.
4. En cuanto a la litispendencia, para que esta se configure se requiere la identidad de procesos; esto es, la concurrencia de los siguientes tres elementos: (i) identidad de las partes, beneficiaria y demandada; (ii) identidad del petitorio, aquello que efectivamente se solicita; e (iii) identidad del título, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido⁹.
5. El objeto de la causal de improcedencia es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura al existir simultaneidad en la tramitación de los procesos constitucionales¹⁰.
6. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que a favor del recurrente se presentó, con fecha 4 de noviembre de 2022, otra demanda de *habeas corpus* que se encuentra en este Tribunal pendiente de pronunciamiento, Expediente 00456-2023-PHC/TC (Expediente 07191-2022-0-1001-JR-PE-05 del Poder Judicial), que es similar a la formulada en el presente proceso tramitado en el Expediente 02541-2023-0-1001-JR-PE-06 del Poder Judicial. En efecto, existe identidad de las partes, del petitorio y de los hechos que sustentan el pedido, pues en el Expediente 00456-2023-PHC/TC también se solicita la nulidad de la sentencia de conformidad, Resolución 2, de fecha 28 de abril de 2022, bajo alegatos referidos a la vulneración del derecho de defensa y la aceptación de acogerse a la conclusión anticipada del proceso.
7. Por consiguiente, la presente demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ cfr. las sentencias 02385-2011-PHC/TC, 08096-2013-PHC/TC y 00804-2013-PHC/TC, entre otras

¹⁰ Sentencia 04646-2014-PHC/TC, fundamento 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02871-2023-PHC/TC
CUSCO
MOISÉS HUAMÁN TUNQUIPA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ